



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 325/26-01-02-7
ACTOR: *****
MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. FEDERICO ESCUTIA KOBE
SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JORGE JAVIER RAMÍREZ VÁZQUEZ



“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**.

El **Magistrado Federico Escutia Kobe**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en su carácter de Instructor en el presente juicio, y ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Jorge Javier Ramírez Vázquez**, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva en el juicio en la vía sumaria citado al rubro, y

R E S U L T A N D O:

1º Por escrito sin fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el día **28 de enero de 2026**, a través del cual el C. *********, apoderado legal de la moral *********, comparecen a demandar la nulidad de la resolución: **“ determinante dictada dentro del expediente administrativo 800-0880-25-V con número de oficio 800-13-2025-RECHS/01152, de fecha 26 de noviembre de 2025, emitida por el Subdirector de la Aduana de Tijuana, a través de la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** M.N.”**

2º Una vez admitida la demanda de nulidad por medio del auto de fecha **03 de febrero de 2026** (folio **0108** de autos), y agotadas las etapas procesales que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por auto de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio en contra de una resolución dictada por una autoridad fiscal federal, que determinó un crédito fiscal, **cuya cuantía permite tramitarse en la vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción I**, y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3, fracción II**, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Juzgador tiene facultades por **territorio**, ya que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior en términos de los artículos 29, 30 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron las partes, así como por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada.

TERCERO.- Enseguida, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Ponencia procede al estudio del **NOVENO** concepto de ilegalidad del escrito inicial demanda (ver folio **080 al 088** de autos), toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar *prima facie* aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

- 3 -

La decisión anterior encuentra su apoyo en la Jurisprudencia I.4o.A.J/44, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646 cuyo texto es el siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Es aplicable también al caso, por extensión, la Jurisprudencia **P./J.3/2005** derivada de la Contradicción de tesis **37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

En ese sentido, a juicio de esta Ponencia **no se incurre en desacato a la jurisprudencia número VIII.3º. J/22**, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de **abril del 2007**, Tomo XXV, página 1377, intitulada: “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.**”, en la medida que, en la resolución del litigio debe velarse **por atender aquellas cuestiones que causen mayor beneficio al impetrante**, sin que esto deba entenderse como una protección *latu sensu* para el gobernado, pues si bien los actos de autoridad deben sujetarse a las disposiciones legales aplicables, también lo es que a través del libelo de anulación debe expresarse la parte de la resolución que afecte su esfera jurídica, así como los fundamentos legales presuntamente violados.

También, la decisión de esta juzgadora de abocarse *prima facie* al estudio y resolución del concepto de anulación enderezado a combatir la ausencia de **firma autógrafa del acto de autoridad**, encuentra su apoyo en la Jurisprudencia V-J-SS-82 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista número 58 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, octubre de 2005, página 17, Jurisprudencia que debe ser acatada por este Tribunal en términos del primer párrafo del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a

- 5 -

examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-112

Juicio No. 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

V-P-SS-113

Juicio No. 891/98-01-02-1/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

V-P-SS-654

Juicio No. 11651/02-17-10-1/823/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 164.

En el **NOVENO** concepto de impugnación del libelo de demanda, La parte actora sostiene, en esencia, que la resolución determinante contenida en el oficio número **800-13-2025-RECHS/01152**, de **26 de noviembre de 2025**, es inexistente y, por ende, ilegal, al carecer de la firma autógrafa del funcionario competente que practicó el reconocimiento aduanero.

Argumenta que dicha omisión contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, al tratarse de un requisito esencial de validez de los actos administrativos. En ese sentido, refiere que la firma constituye el elemento que otorga autenticidad, identifica al servidor público emisor y acredita la voluntad administrativa,

por lo que su ausencia genera incertidumbre jurídica respecto de la existencia misma del acto.

En consecuencia, sostiene que tal irregularidad constituye una violación formal trascendente que actualiza la nulidad lisa y llana del acto impugnado, al tratarse de un vicio que no puede ser subsanado, pues afecta directamente los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen los actos de autoridad.

La **autoridad** al contestar la demanda, señaló que es infundado el argumento de la accionante, ya que, el oficio impugnado, se emitió apegado a derecho y en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, goza de la presunción de legalidad.

Para este Ponente el concepto de impugnación en estudio, **es fundado** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al provenir de un acto viciado.

Ciertamente, por disposición expresa del artículo **38, fracción V**, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales que se deben notificar a los particulares, por regla general deben contener la **firma autógrafa** del funcionario que las emite o, en su caso, si se trata de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contener su firma electrónica avanzada; ello, como se aprecia de ese ordinal que dice:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...].

En ese sentido, la parte actora del juicio argumentó que la multa impugnada, se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dado que carece de la firma autógrafa del servidor público que la suscribió, por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

- 7 -

Administrativo y 68 del Código Tributario, revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada.

Luego entonces, si la parte actora del juicio argumentó que el oficio número **800-13-2025-RECHS/01152**, de **26 de noviembre de 2025**, no contenía la firma autógrafa del servidor público que la emitió; **y la autoridad no prueba que sí la contenga**, es que resulta fundado el argumento de la parte actora. Pues **no se puede tener la certeza que los documentos entregados a la parte actora Sí contenían la firma autógrafa del titular de la autoridad emisora.**

Este juzgador considera, que la autoridad demandada violentó el contenido del artículo **38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V**, el cual obliga a que todo acto de autoridad **se firme** o suscriba por **funcionario** competente. Pues de acuerdo al citado precepto, el acto administrativo deberá tener firma autógrafa del funcionario competente, ya que este es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia al mismo, además constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión, así como de su contenido.

Situación que **la autoridad no se abocó en probar**, pues **en ningún momento ofreció la prueba pericial en grafoscopía** a efectos de demostrar que el oficio número 800-13-2025-RECHS/01152, de 26 de noviembre de, emitida por la Aduana de Tijuana (ver a partir del folio 0098 en su reverso), si contenía la firma autógrafa del funcionario suscriptor.

Si bien, en el acta de notificación de fecha **26 de noviembre de 2025**, quedó asentado que la persona que atendió la diligencia, asentó que *“recibió el original de la Resolución”*, **sin embargo, esto definitivamente NO implica que se hubiese recibido el oficio (multa) con firma autógrafa.**

Para una mejor explicación, se traer a la vista el **ACTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha **26 de noviembre de 2025**, donde al respecto se notifica y

entrega del oficio con número de oficio **800-13-2025-RECH/01152**, de fecha **26 de noviembre de 2025**, visible en autos a **folio 99**, misma que hace prueba plena, por ser documento público, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ver reverso del folio **099** de autos):

[...]

(SE ELIMINA IMAGEN)

[...]

Del análisis del documento exhibido, se advierte que se trata de una constancia de notificación de resolución administrativa emitida por la autoridad aduanera, en la que se hace constar la entrega de la resolución determinante contenida en el oficio número **800-13-2025-RECHS/01152**, de fecha **26 de noviembre de 2025**.

En dicho documento se asienta que la diligencia se practicó en presencia de testigos de asistencia, previamente designados, y que la autoridad notificante requirió al compareciente para tal efecto, precisando los datos de identificación de las personas intervinientes.

De manera relevante, se hace constar expresamente que la resolución administrativa fue entregada a un dependiente autorizado del agente aduanal, identificado como ******* ***** *******, quien actúa en representación del agente aduanal y, a su vez, del importador ******* ***** ***** ** ***, circunstancia que se acredita con la referencia a su carácter y datos de identificación consignados en el propio documento.

Asimismo, se advierte que dicho dependiente recibió el original de la resolución administrativa, lo cual quedó asentado en el apartado correspondiente de la diligencia, firmando para constancia, junto con los testigos de asistencia y la autoridad actuante.

Finalmente, el documento precisa la fecha y hora de conclusión de la diligencia, así como la firma del servidor público que intervino en la notificación, lo que evidencia que la actuación administrativa tuvo por objeto formalizar la entrega de la resolución al representante autorizado del agente aduanal.

- 9 -

No obstante, del contenido del propio documento no se desprende elemento alguno que permita acreditar que la resolución haya sido entregada con firma autógrafa del funcionario competente, pues si bien se asienta la recepción del documento, en ningún apartado se precisa que éste contenga tal requisito formal de validez.

En ese sentido, la sola constancia de entrega no resulta suficiente para tener por acreditado que el acto administrativo notificado cumplía con las formalidades exigidas por la normativa aplicable, en particular, la relativa a ostentar la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Por tanto, del documento analizado únicamente se acredita la diligencia de notificación y recepción, mas no así que el acto entregado reuniera íntegramente los requisitos de legalidad, específicamente en lo concerniente a la firma autógrafa, lo que genera incertidumbre respecto de la validez formal del acto notificado.

Por lo que la entrega y notificación de la sanción aduanera, realizada a través del acta de notificación, así como la leyenda plasmada en el mismo documento, no son suficientes para tener por cumplido el requisito contemplado en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, ante la negativa de la parte actora, en el sentido de que dicho oficio no ostentaba la firma autógrafa del funcionario emisor, la carga de la prueba era de incumbencia de la demandada, de tal manera que, **al no aportar el medio de prueba idóneo para demostrar su afirmación, el argumento de defensa resulta infundado.**

Este criterio tiene su sustento, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), **aplicada a contrario sensu**, misma que se procede a transcribir:

Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez**; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que **la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado**, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado se añade)

- 11 -

A efectos de dar más claridad, se procede traer a la vista el extracto de la **ejecutoria** que le dio vida a la jurisprudencia antes transcrita:

[...]

A diferencia de ello, **en el caso que ahora nos ocupa**, en los supuestos analizados por los órganos contendientes se dilucidó sobre el cumplimiento de la carga probatoria de la autoridad que afirma que el acto administrativo impugnado contiene **firma autógrafa** y el mismo fue entregado al interesado en tales términos, para lo cual **exhibió constancia de la notificación** donde se asienta indudablemente, **que aquel documento conteniendo el signo gráfico en original o autógrafo, fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito.**

[...]

Precisado lo anterior, para resolver la contradicción de criterios que aquí nos ocupa, se parte de considerar que, esta Superioridad ha establecido que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, **si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor** y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, **el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.** (6)

Asimismo, que los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Debe atenderse que, en términos del artículo **38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se han de notificar deberán constar por escrito en documento impreso o digital, ostentar la firma del funcionario competente.**

Además, los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio; además, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

[...]

En tal virtud, ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada **exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia **recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa,**** habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo **exhibe la constancia** de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquel documento

conteniendo **firma original o autógrafa**, es dable considerar que cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación.
[...].

Así, acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento **conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa**, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal. Entonces, si en el presente caso no se circunstanció en el acta de notificación que se entregó el oficio materia de análisis con firma autógrafa, la carga de la prueba continua siendo de la autoridad para acreditar que el documento entregado calzaba firma autógrafa.

En este sentido, la **prueba** constituye una necesidad práctica, o, como más comúnmente se dice, **una carga**, a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba. Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho, y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende. Tal es el sentido de la máxima *actori incumbit probatio*, la cual se completa con la otra *reus in excipiendo fit actor*. (Confrontar Nicolás Coviello, Doctrina General del Derecho Civil, México, 1949, página 581).

Sin embargo, en el juicio contencioso administrativo debemos partir de las presunciones a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el caso concreto la presunción de que se trata es la contenida en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en su primera parte establece que los actos y resoluciones dictados por las autoridades fiscales se presumen legales.

Esta prueba, considerada por la doctrina como prueba artificial, no tiene un carácter absoluto; pues como puede admitir prueba en contrario (a cargo del particular) puede revertirse su carga probatoria a la propia autoridad (ante una negativa lisa y llana). Tal es el contenido de la segunda parte del propio artículo 42, el cual señala que corresponde a la autoridad probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Es decir, en un principio, corresponde a los particulares desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos estos actos. Sin embargo, corresponde a las autoridades probar su legalidad cuando, quien por ella se vea afectado, los niegue lisa y llanamente. En este último supuesto, también encontramos una excepción a la regla, la cual es que la negativa del particular implique la afirmación de otro hecho. Al respecto, encontramos coincidente con nuestro criterio la jurisprudencia I-J-12 sustentada por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto indica:

PRUEBAS.- El principio que establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, dejando la prueba en contrario a cargo del causante, no tiene un carácter absoluto, pues la administración está obligada a demostrar que el acto de constatación ha sido dictado legítimamente, de conformidad con los elementos materiales recogidos por ella en la forma requerida por la ley.

C.S. entre 1057/37 y 1193/37.- Resuelta el 22 de julio de 1937, por unanimidad.

Primera Época. Instancia: Pleno. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Época. Compendio 1937 a 1948. Tesis: I-J-12. Página: 24.

También es consultable en la página 340, del compendio "JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1937-1998" editado en 1999, por el Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo.

(El subrayado es nuestro)

Así las cosas, queda más que evidente que la carga de la prueba puede corresponder tanto al particular como a la autoridad fiscal, dependiendo de las situaciones particulares que se presenten. Por lo que no debe ni pueden tenerse como pruebas absolutas la presunción de legalidad de los actos de autoridad, pues como el propio artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo indica, sólo son presunciones *juris tantum*, que admiten prueba en contrario.

Sobre el particular, esta Sala invoca la tesis definida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que ha sido reiterada en diversos juicios por el propio Pleno, y cuyo contenido es el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna ó cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que la circunstancia de que los hechos estén asentados en el acta no implica necesariamente su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debe estarse a la presunción de legalidad que tiene a su favor todo acto de autoridad.

Revisión No. 912/83.- Resuelta en sesión de 19 de enero de 1988, Por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Ana Rosa Rice Peña.

PRECEDENTES:

Revisión No. 476/83.- Resuelta en sesión de 16 de abril de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año VII. No. 76. Abril 1986. Tesis: II-TASS-8625. Página: 857.

Revisión No. 913/81.- Resuelta en sesión de 14 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año VII. No. 75. Marzo 1986. Tesis: II-TASS-8525. Página: 811.

Revisión No. 1081/80.- Resuelta en sesión de 14 de marzo de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

Revisión No. 1729/81.- Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosa María Corripio Moreno.

Revisión No. 806/77.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1979, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mario Azuela Güitrón.

Por lo que este juzgador considera, que la autoridad demandada violentó el contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V, el cual obliga a que todo acto de autoridad **se firme** o suscriba por **funcionario** competente. Pues de acuerdo al citado precepto, el acto administrativo deberá tener firma autógrafa del funcionario competente, ya que este es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia al mismo, además constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión así como de su contenido.

En las relatadas condiciones, resulta **ilegal el oficio con número de oficio 800-13-2025-RECHS/01152**, de fecha **26 de noviembre de 2025**, emitido por la Aduana de Tijuana, al ser violatorio del artículo 38, fracción V, del Código Tributario

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al carecer de la firma autógrafa de la autoridad que la suscribe.**

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos 51, fracciones II y IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la NULIDAD de la resolución impugnada con número de oficio 800-13-2025-RECHS/01152, de fecha 26 de noviembre de 2025,** toda vez que se encuentra viciada.

Determinación que tiene su sustento, en el criterio del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito emitido en la Tesis **Jurisprudencial número 668**, que puede consultarse en la página 487, del Tomo III, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmary dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, **el nombre y apellido de la persona que los expide**, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, **con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.** Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta **es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución** con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Robustece lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 179578

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 5

Tesis: P./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

(Énfasis añadido)

Finalmente, esta Ponencia se abstiene de entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en

- 17 -

nada variaría el sentido de esta sentencia, atento a que se hizo una declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y de la que fue su materia.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Aquí cabe hacer mención que similares términos fue resuelto el expediente **2598/23-01-02-1** en sentencia de fecha **07 de octubre de 2025**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV, y 52 fracciones II y V, inciso b, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Ponente,

R E S U E L V E:

I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Federico Escutia Kobe** en su carácter de Instructor en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta

de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez**, quien da fe.

FEK/JJRV.

“El veintisiete de mayo de 2026, el Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, Conste.” -geeb.